Comodoro Rivadavia, 10 de marzo de 2009.-

VISTO:

El presente **Expte Nº 101/06,** caratulado: **“A. J. s/ Abuso sexual”,** (originario Nº 2170/05 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de esta ciudad), el que se encuentra para resolver la situación procesal del probado J. A..-

RESULTANDO:

Que por Resolución protocolizada bajo el N° 32/06 de fecha 6 de noviembre de 2006 este Tribunal **SUSPENDIO** a prueba el juicio en los presentes autos por el término de **DOS AÑOS** respecto de **J. A., L.E: *.***.***,** argentino, nacido en la ciudad de Catamarca el día 20 de marzo de 19**, hijo de N.N. y de M. A., instruido con estudios primarios completos, con ultimo domicilio en calle I. z. nº ***, S.N. Bº C 9 de A. de esta ciudad, sin antecedentes penales, **IMPONIENDOLE** el estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el Art. 27 bis. inc. 1° y 2º del CP, debiendo presentarse en cuatro oportunidades ante su Delegado de Control designado, y se **DECLARÓ** razonable la reparación del daño ofrecido, al damnificado, Sr. C. N. C..-

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por la Delegada de Control, Lic. M. F. C., a fs. 97, J. A., cumplió satisfactoriamente con las presentaciones que le fueran impuestas como reglas de conducta,

Asimismo, de las constancias de fs. 74, 76, 88, y 92 surge que el nombrado abono la suma de $600 ofrecida como reparación del daño ocasionado.–

Que, agotado el plazo por el cual se suspendiera el juicio en la presente causa, se solicitó al Registro Nacional de Reincidencia la actualización de los antecedentes del nombrado, surgiendo de fs. 101/102 que el probado no cometió un nuevo delito.-

Que, corrida la vista a las partes en los términos del 4° párrafo del Art. 76 ter del CP, la Sra. Fiscal General, Dra. L. E. F., se expide a fs. 104, señalando que puede declararse extinguida la acción penal en la presente causa y dictar el sobreseimiento de J. A., como así también advierte que el probado no ha dado cumplimiento de manera satisfactoria al tratamiento psicológico.-

Que con respecto al tratamiento psicológico impuesto al probado, surge del informe de fs. 96 que si bien concurrió a las entrevistas pautadas, el mismo fue interrumpido por razones de salud, lo cual, en opinión de la Sra. Fiscal no alcanza para revocar el beneficio.

Que entonces cumplidos los requisitos de ley, Art. 76 ter del CP, se logra con esta alternativa la resolución del conflicto evitándose la estigmatización del imputado y la registración de una posible sentencia condenatoria, ante el cumplimiento de su sometimiento voluntario a pautas de conducta.-

Que, en este estado, el Tribunal debe proceder a regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa (Dec. 1303/02), habiendo asistido correctamente a su defendido y obtenido un acuerdo muy favorable para el mismo (Art. 59 de la Ley 4920), por lo que estima justo fijarlo en el monto de $ 1500 (mil quinientos pesos) (Ley 2200, t.o. 4335).-

Por las consideraciones de hecho y de derecho, esta Excma. Cámara Primera en lo Criminal:

RESUELVE:

1°) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa (4° párr. del Art. 76 ter del CP) y **SOBRESEER** a **A. J.,** de condiciones personales y filiatorias de certificación en autos, del delito de Abuso Sexual, en Expte. Nº 101/06 (Arts. 119 primer párrafo del Código Penal), por el que fuera requerido para su juzgamiento, por los hechos ocurridos en esta ciudad durante el mes de abril del año 2005.-

2°) Regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública en la suma de $ 1500 (mil quinientos pesos), Ley 2200 to. Ley 4335).-

3°) Cópiese, protocolícese, Líbrese Oficio al Cuerpo de Delegados de Control, adjuntando copia de la presente, cúmplase con las comunicaciones de rigor y notifíquese.-

Protocolo nº 3/09 de fecha 10/3/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo.
María E. N. de Pettinari.
Daniel L. M. Pintos.
Ante mí: Silvia Altomare.-